
Peculiaridades canónicas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La posible aplicación de la figura del *compliance officer*

Specific Canonical Characteristics Relating to the Criminal Liability of Legal Persons. The Possible Application of the Figure of compliance officer

RECIBIDO: 29 DE MARZO DE 2022 / ACEPTADO: 22 DE ABRIL DE 2022

Antonio VIANA

Profesor Ordinario de Organización Eclesiástica
Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico. Pamplona
orcid 0000-0002-9857-1500
aviana@unav.es

Resumen: El texto se ocupa en su primera parte del marco jurídico canónico de organización y gobierno que debería valorarse en sede judicial ante la eventual responsabilidad penal de los entes eclesiológicos, sobre todo de las diócesis y las parroquias. La segunda parte valora los inconvenientes y las ventajas que supondría la aplicación de la figura del *compliance officer* a los entes eclesiológicos.

Palabras clave: Responsabilidad penal de los entes eclesiológicos, Oficios eclesiológicos, *compliance officer*.

Abstract: The first section of the text deals with the canonical legal framework of governance and organization to be assessed in court before the possible criminal liability of ecclesiastical realities – in particular, dioceses and parishes. The second section explores the advantages and disadvantages of applying the figure of the *compliance officer* to ecclesiastical entities.

Keywords: Ecclesiastical Responsibility, Ecclesiastical Offices, *compliance officer*.

Ponencia leída en el XV Simposio internacional del Instituto Martín de Azpilcueta de la Universidad de Navarra, Pamplona 23/25-III-2022.

SUMARIO: 1. Delimitación del estudio. 2. Marco canónico general del ejercicio de la función de gobierno y de la toma de decisiones en las diócesis. 2.1. *Descripción general del sistema; principio de responsabilidad personal.* 2.2. *Alcance de la subordinación entre oficios.* 2.3. *Distinguir entre teología y derecho, según la constitución eclesiástica.* 3. La figura del *compliance officer.* 3.1. *Características generales y experiencias prácticas.* 3.2. *Posible aplicación a las diócesis y parroquias.* 3.3. *Inconvenientes y ventajas.* 3.4. *La idoneidad de los agentes y oficiales.*

1. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

Agradezco a los organizadores por invitarme a hablar de derecho canónico en el marco de la legislación española y de otros países sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Mi exposición tiene dos partes y se refiere sobre todo a las diócesis y a las parroquias. En la primera parte me ocuparé del marco jurídico canónico, pensando en los que, según lo previsto en la legislación penal española, pueden tomar decisiones en nombre de las personas jurídicas (eclesiásticas) o tienen dentro de ellas facultades de organización y control¹. Será necesario tener en cuenta aspectos del ejercicio de la potestad administrativa canónica, así como del funcionamiento de los órganos colegiales y consultivos.

También interesa tener presentes a los que «estando sometidos a la autoridad» de los entes pueden cometer delitos «en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto» de la persona jurídica². Es todo el campo de los dependientes o empleados al servicio de las diócesis y a veces de las parroquias: ecónomos y colaboradores en la gestión y administración patrimonial, responsables de protección de datos, laicos contratados como titulares de oficios de colaboración, etc.

En la segunda parte de mi exposición trataré, según me han pedido los organizadores, de una cuestión especial; es decir, si parece necesaria o al menos muy conveniente para los entes eclesiásticos la figura

¹ Cfr. art. 31 del Código penal español.

² Cfr. art. 31 bis del Código penal español.

del *compliance officer*, prevista para facilitar el cumplimiento normativo en las personas jurídicas que operan en el ordenamiento jurídico estatal.

En último término, interesa destacar aspectos que debería tener en cuenta el juez civil al que se le presenta, por ejemplo, una denuncia de estafa contra una parroquia o de incitación al odio por un programa educativo de la diócesis³. Me refiero a peculiaridades canónicas que pueden ser alegados en juicio, a la vista de que la Iglesia católica no es un ente entre tantos que operan en la sociedad civil, sino una confesión religiosa mencionada con nombre propio en la Constitución española de 1978.

Este es precisamente el primer aspecto que podría ser considerado por el juez: las características especiales de la Iglesia y de sus entes públicos respecto a las sociedades mercantiles y otros entes sociales. La Constitución reconoce la posición de la Iglesia católica y de las demás confesiones religiosas al servicio de las creencias religiosas de la sociedad española⁴, reconocimiento perfectamente compatible con la laicidad del Estado. El Estado no es confesional, pero las personas y las familias tienen creencias religiosas que practican en la sociedad y para garantizar su libertad los poderes públicos cooperan con las confesiones. Las personas jurídicas eclesíásticas están sujetas al derecho del Estado, pero también y originariamente al derecho canónico. El juez penal debe conocer y eventualmente aplicar el derecho canónico, según las alegaciones y circunstancias del caso que se le presente. Pido excusas por lo elemental de algunas de mis descripciones aquí.

2. MARCO CANÓNICO GENERAL DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE GOBIERNO Y DE LA TOMA DE DECISIONES EN LAS DIÓCESIS

2.1. *Descripción general del sistema; principio de responsabilidad personal*

Las personas jurídicas en derecho canónico son clasificadas legalmente como agrupaciones de personas o corporaciones (*universitates personarum*, colegiales y no colegiales) y conjuntos de bienes (*universitates rerum*, dirigidas por personas o por colegios) (c. 115 del CIC).

³ Cfr. el catálogo de delitos del art. 33 del Código penal español.

⁴ Cfr. art. 16 § 3 de la Constitución española de 1978.

Del conjunto de las personas jurídicas eclesíásticas pienso aquí especialmente en las públicas (cfr. c. 116) y más especialmente en las diócesis y las parroquias, que son los entes públicos, casi siempre territoriales, que más frecuentemente plantean cuestiones relativas a la responsabilidad civil y eventualmente penal. Naturalmente, tanto las diócesis como las parroquias tienen su propia y permanente organización de gobierno, basada principalmente en la figura del oficio eclesíástico y de la delegación. El oficio es un cargo público establemente constituido por el derecho que se ejerce para un fin espiritual coherente con la misión de la Iglesia (c. 145 § 1). El oficio eclesíástico puede ser unipersonal o colegiado. El oficio colegiado presenta el mundo de los colegios y consejos de la organización eclesíástica. Por su parte, el de la delegación es un sistema de transmisión del ejercicio de algunas funciones públicas que tiene gran importancia en la vida de la Iglesia, porque mediante la colaboración personal sirve de complemento de la organización establecida (cfr. c. 131 § 1 del CIC).

En el sistema eclesíástico de dirección el papel central corresponde al instrumento del oficio, pues en derecho canónico las personas jurídicas son comunidades –ya sea jerárquicas, ya sea asociativas–, entes con funciones educativas, fundaciones, pero en pocos casos son sujetos de la potestad (a veces sí: una conferencia episcopal es colegialmente sujeto de potestad en algunos casos; y el colegio episcopal es la autoridad suprema de la Iglesia). La finalidad de la persona jurídica no es organizar potestades (que solo llegan al sujeto mediante el sacramento y la misión canónica), sino favorecer en la práctica útilmente algunas situaciones jurídicas que de otro modo sería más complejo resolver⁵. Paralelamente hay que decir que el dato teológico de que la potestad radica ordinariamente en las personas físicas, no excluye una actuación *in nomine Ecclesiae*, pública y organizada a través del oficio.

En efecto, con el sistema de los oficios y las posibles delegaciones funcionales se instrumenta una actuación pública de gestión del bien común en la Iglesia. Es necesario distinguir entre representantes, vicarios, delegados y, naturalmente, oficios capitales. De los representantes

⁵ Cfr. I. ZUANAZZI, *La responsabilità dell'amministrazione ecclesiastica*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis LeFebvre, Milano 2020, 286 y 287.

poco diré, pues es materia de otra ponencia, más allá de recordar que las personas canónicas públicas son representadas por quienes tienen la competencia de actuar en su nombre según lo dispuesto por el derecho universal o particular y los propios estatutos (c. 118); el obispo representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos (c. 393), el superior al instituto religioso de acuerdo con el derecho propio (c. 617) y el párroco a la parroquia (c. 532).

En toda esta materia es fundamental la distinción entre potestad propia, vicaria y delegada. Con carácter general, se distinguen dos vías para la misión canónica: la primera es la del oficio eclesiástico; la segunda, la potestad delegada (cfr. c. 131 del CIC). En el primer caso, cuando un fiel es nombrado para el cargo público u oficio eclesiástico, recibe también la potestad que el derecho canónico vincula objetivamente con ese cargo público. Tratándose, en cambio, de la delegación, el sujeto recibe la potestad con independencia del oficio, de acuerdo con las condiciones que el derecho establece sobre el ejercicio de la potestad delegada (cc. 135-142 del CIC).

Dentro de la potestad ordinaria (unida por el derecho al oficio) se encuentra regulada la distinción en potestad propia y vicaria (cfr. c. 131 § 2). Esta distinción da las claves de la organización comunitaria, de modo que inspira la configuración del gobierno en los entes públicos.

En efecto, la potestad propia está unida por el derecho con determinados oficios eclesiásticos que se llaman capitales. La potestad propia es la potestad que según el derecho divino y humano está vinculada con los oficios de capitalidad en la Iglesia. La existencia de oficios capitales viene a ser un reflejo visible de la imagen del Cuerpo místico de Jesucristo; especialmente de la relación entre la cabeza y el cuerpo⁶. Cristo es la cabeza del cuerpo que es la Iglesia y los fieles son sus miembros, una sola cosa con Él (Col 1,18; 1 Cor 12,27). Esa estructura se manifiesta en las comunidades establemente constituidas en la Iglesia. En efecto, el Señor actúa en beneficio del Cuerpo místico de diversos modos, también a través de sus representantes, de los titulares de aquellos cargos que Él constituyó para que visiblemente y en su nombre presidieran la Iglesia.

⁶ Cfr. *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 787-796.

Los principales oficios capitales son el Papa y los obispos, especialmente aquellos obispos al frente de las Iglesias particulares o diócesis (c. 381 del CIC); pero, además, por derecho eclesiástico humano se cuentan otros oficios capitales al frente de las distintas comunidades legítimamente constituidas.

De este modo, en la Iglesia hay oficios capitales y auxiliares. Estos últimos son todos aquellos cargos establecidos canónicamente a lo largo de la historia de la Iglesia para colaborar establemente en las tareas propias de los oficios capitales; los principales oficios auxiliares en la Iglesia son los oficios dotados de potestad vicaria. Hay distintos oficios vicarios, tanto para la actividad administrativa como en la función judicial.

Se dice, y es verdad, que el vicario actúa en nombre ajeno, de aquel que tiene la potestad propia, pero esa afirmación debe ser bien entendida. El acto jurídico de un vicario, cuando tiene las características exigidas por el derecho (cfr. cc. 124 ss.) para que sea un verdadero acto jurídico, es de su propia autoría y responsabilidad. La potestad de un vicario es una participación en la potestad del oficio capital del que depende, pero un vicario no debería esconderse bajo el paraguas de la autoridad.

Por una parte, no puede decirse que la vicariedad sea irrelevante para el ejercicio del gobierno, ya que compromete al vicario en toda una conducta subordinada al oficio capital (c. 480 del CIC): tan subordinada que la potestad administrativa del vicario puede ser restringida mediante la reserva, o bien ampliada mediante un mandato especial (c. 479). Pero, por otra parte, a pesar de esta dependencia, cada oficio asume la autoría y las consecuencias de sus actos jurídicos, hasta el punto de que es posible un recurso jerárquico ante el oficio capital contra el acto de su vicario (c. 1737).

En resumen, un principio que guía la actuación de los oficios en derecho canónico, y que también se aplica al ejercicio de la potestad delegada, es que más allá de los controles y consultas previas, cada uno asume las consecuencias de sus actos⁷. Podría decirse que es casi un principio general que, después, será matizado por reglas oportunas; re-

⁷ Cfr. I. ZUANAZZI, *La responsabilità dell'amministrazione ecclesiastica*, 296 y 297.

glas, por lo demás, que no son muy abundantes en el derecho canónico, salvo el caso de la responsabilidad patrimonial de los entes por actos de sus miembros o de sus representantes⁸.

La responsabilidad personal es un criterio general en derecho canónico; la debe asumir el individuo o el colegio que desempeñan una función de régimen, en el ámbito de sus propias competencias y para los objetivos de la misión asignada. Este principio de responsabilidad personal lo considera Ilaria Zuanazzi en sentido *prospettico*, es decir, como un compromiso que se asume de cumplir correctamente los deberes de oficio y deontológicos; después viene la responsabilidad en sentido retrospectivo por hechos ya realizados y eventualmente por daños producidos al haber incumplido normas procedimentales o haber tomado malas decisiones, o haber transgredido normas penales o disciplinarias⁹. En este segundo sentido la responsabilidad asume formas posibles variadas para reparar la justicia lesionada¹⁰.

El tema se complica por el hecho de que la estructura eclesiástica, que es la misma en todos los países, actúa subordinada a reglas de responsabilidad que no son idénticas según el derecho de cada Estado. A diferencia de lo que sucede en alguna jurisprudencia norteamericana, en los ordenamientos europeos no se admite una imputación generalizada de la responsabilidad por daños entre estructuras integradas por entes, salvo en casos especialmente graves, relativos a violaciones de derechos humanos o de derechos fundamentales. De esta manera, en Europa tendencialmente la responsabilidad aquiliana se limita a los entes inferiores, no llega a los superiores; en cambio, en América el principio *respondeat superior* tiene un alcance mucho mayor¹¹.

Finalmente, caben también unas palabras muy breves sobre la actividad de los órganos colegiados en la Iglesia diocesana: los colegios y los consejos, entre los que cabe destacar por la relevancia de su actividad canónica el Colegio de consultores, el Consejo de asuntos económicos, o el Consejo presbiteral; para las parroquias están previstos tam-

⁸ Cfr. aquí especialmente, los cc. 639 y 1281 del CIC.

⁹ Cfr. I. ZUANAZZI, *La responsabilità dell'amministrazione ecclesiastica*, 242-243.

¹⁰ Cfr. *ibid.*, 304 ss.

¹¹ Cfr. G. LENER, *La responsabilità giuridica degli enti morali. Profili comparatistici*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 199-202 y 218.

bién su Consejo económico y eventualmente un Consejo pastoral que podría tomar decisiones con el párroco¹².

Muchas cosas se podrían decir aquí; entre ellas, la importancia que tiene, para identificar posibles responsabilidades, que el acto colegial se haya formado legítimamente según las reglas canónicas de competencia, convocatoria y deliberación, sobre todo cuando se examine una decisión colegial que haya tomado una decisión o aprobado una medida que provocara un daño¹³.

La deliberación colegial raramente será delictiva en sí misma; más bien puede constituir un momento del proceso de decisiones erróneas o incluso fraudulentas que podrían conducir a la comisión de un delito o a la exigencia de responsabilidad por culpa en la vigilancia o en la elección de personas idóneas. Puede haber acuerdos colegiales que produzcan una cadena de consecuencias dañosas para terceros de no poca importancia.

2.2. *Alcance de la subordinación entre oficios*

Además de la cuestión de la actuación pública por oficio o delegación, otra cuestión canónica relevante a propósito de la responsabilidad es el alcance de la subordinación y dependencia entre oficios. Aquí hay que tener en cuenta dos aspectos: por una parte, los oficios están canónicamente relacionados entre sí; por otra parte, esas relaciones no son siempre ni principalmente de subordinación jerárquica, sino frecuentemente de alta dirección, fomento y coordinación.

La configuración del gobierno eclesial mediante oficios capitales comporta en la práctica relaciones de subordinación y dependencia entre los oficios. Las relaciones verticales de jerarquía orgánica son características de la estructura eclesial de gobierno. Muy especialmente, los oficios vicarios administrativos de las curias romana y diocesana se encuentran en estricta relación de subordinación a los titulares de los oficios capitales, aunque también es cierto que las relaciones entre oficio capital y vicario no pueden reducirse al mandato y la subordinación.

¹² Cfr. CIC, cc. 502 (Colegio de consultores), 492 (Consejo de asuntos económicos), 495 (Consejo presbiteral), 536 (Consejo pastoral parroquial) y 537 (Consejo económico parroquial).

¹³ Cfr., con carácter general, los cc. 119 y 127 del CIC.

El principio de subordinación o jerarquía orgánica expresa una relación jurídica de dependencia que vincula verticalmente entre sí a diversos oficios. El oficio superior ocupa una posición de supremacía, con el fin fundamental de garantizar la unidad de las diversas actividades. De este modo pueden corregirse los eventuales desequilibrios producidos por la incidencia de otros principios organizativos, como el de la desconcentración de funciones. La relación subordinada es establecida propiamente por el derecho dentro de un mismo ente u organización (una circunscripción, un colegio, etc.), sobre la base de la distinción de poderes. Esto explica que no exista relación de subordinación jerárquica entre oficios administrativos y judiciales (por ejemplo, entre el vicario judicial y el ecónomo diocesano).

Este principio de subordinación tiene diversas manifestaciones. La más importante consiste en la atribución al oficio superior de un conjunto de poderes y facultades para dirigir y controlar efectivamente la actuación de los subordinados. Son típicas manifestaciones de la subordinación jerárquica la facultad de nombramiento y remoción del titular del oficio subordinado; la anulación o reforma de los actos del inferior a iniciativa del superior o mediante la interposición de un recurso jerárquico (cfr. CIC, c. 1737 § 1); el poder de reserva y de sustitución (cfr. cc. 479 §§ 1 y 2, 165); la capacidad de dirigir con mandatos generales o especiales la actividad de los inferiores (c. 480); determinadas licencias o aprobaciones requeridas en casos concretos, etc.

Sin embargo, el principio de subordinación entre los oficios debe ser rectamente entendido, pues no afecta a todos los cargos del mismo modo. Ante todo, es necesario precisar que la idea de subordinación no puede informar completamente las relaciones entre oficios, pues en un contexto eclesiológico de verdadera comunión entre los fieles (y entre quienes ejercen tareas de gobierno) son insuficientes los vínculos de mandato y obediencia, por más que existan canónicamente. Pero además de esta observación de orden general, es necesario tener en cuenta que los oficios gozan normalmente de amplia autonomía para cumplir sus tareas, con mayor motivo si están al frente de comunidades con personalidad jurídica propia. Concretamente, existe una relación de subordinación del párroco al obispo diocesano, como lo expresa el c. 581 § 1 del CIC al disponer que el párroco ejerce la cura pastoral en la parroquia «bajo la autoridad del obispo»; pero al mismo tiempo, el párroco

goza de legítima libertad como «pastor propio» (c. 515 § 1) para dirigir e impulsar la vida parroquial. La debida comunión del párroco con el obispo es compatible con la autonomía de la parroquia, que tiene, repito, personalidad jurídica propia dentro de la diócesis (c. 515 § 3). Distinto es, en cambio, el caso de los oficios vicarios, como el vicario general, que incluye en su diseño orgánico una dependencia estricta respecto del obispo diocesano (c. 480).

Toda esta cuestión tiene sus reflejos a veces en los ordenamientos jurídicos seculares. Cuando se juzga la responsabilidad de la administración eclesiástica, algunas sentencias de los jueces civiles han interpretado erróneamente la dependencia y subordinación entre los oficios eclesiásticos, como si se fuese comparable a la que se da entre los órganos de las empresas mercantiles¹⁴. En la organización eclesiástica el ente diócesis no es el conjunto de entes parroquiales, que vendrían a ser así filiales del ente superior; tampoco las diócesis pueden considerarse piezas de una gran empresa multinacional que sería la Santa Sede o la misma Iglesia universal¹⁵. En efecto, la estructura diocesana es evidentemente más amplia que la simple composición de parroquias y, además, las relaciones institucionales de subordinación y coordinación dentro de ella son configuradas entre oficios, no entre entes o personas jurídicas.

La capitalidad del obispo o del párroco no equivale a sostener que todos los subordinados sean vicarios, como si no pudieran además actuar por cuenta propia y existiera en todos los casos un concreto poder de supervisión y vigilancia, cosa que sería imposible. Por ejemplo, las relaciones entre el párroco con el obispo de ninguna manera responden canónicamente a un principio vicario; ni siquiera pueden explicarse como una relación de subordinación jerárquica dependiente, según la que puede darse a veces entre oficios de una misma persona jurídica: el párroco es un oficio autónomo al frente de su comunidad establemente erigida. El obispo no se vale del párroco para actuar, sino que ambos tienen responsabilidades propias y distintas. Piénsese en que a diferencia de lo que hace un empresario en la sociedad que preside, el obispo

¹⁴ Cfr. M. CARNÌ, *La responsabilità civile della diocesi per i delitti commessi dai presbiteri. Profili canonistici e di diritto ecclesiastico*, G. Giappichelli editore, Torino 2019, 12 ss., 199ss.

¹⁵ Cfr. P. GHERRI, *Introduzione al diritto amministrativo canonico. Fondamenti*, Giuffrè, Milano 2015, 281-282.

no tiene una potestad sobre las parroquias hasta el punto de configurarlas de manera distinta a lo previsto por el derecho común; si se trata de parroquias y párrocos hay unas normas de derecho pontificio que deben ser respetadas.

A propósito de las relaciones de dependencia y subordinación, debe distinguirse también entre el poder de nombramiento y la dirección efectiva, pues son cuestiones distintas. Por la capitalidad episcopal, la mayor parte de los oficios de la diócesis son nombrados por el obispo; pero eso no significa que el obispo ejerza poderes de dirección sobre ellos: muchas veces esa dirección se realiza por medio de otros ordinarios diocesanos, sobre todo en las diócesis más grandes. Pretender que el obispo sea informado de todo y vigile eficazmente las acciones de todos aquellos a quienes nombra, sería pedir algo imposible. Cosa distinta es la vigilancia y supervisión que el obispo ejerce sobre sus más directos colaboradores, por ejemplo, a través de la convocatoria de las reuniones del Consejo episcopal o mediante entrevistas personales con aquellos. El obispo vigila aquello que de hecho puede conocer y controlar.

2.3. *Distinguir entre teología y derecho, según la constitución eclesial*

Cuando se trata de las consecuencias civiles y penales de la actividad de los entes eclesiales, resultan a veces necesarias explicaciones básicas sobre las relaciones personales y la naturaleza de los oficios en la Iglesia. Así, por ejemplo, que la relación entre el obispo y los sacerdotes diocesanos no es de tipo laboral; que tampoco es equiparable a la que existe en las sociedades mercantiles, mucho menos a las que se da en compañías multinacionales.

Lo mismo puede apuntarse a propósito de la naturaleza del sacerdocio católico y la distinción ante teología del ministerio y derecho canónico. El sacerdocio es para siempre, pero la pérdida del estado clerical supone la cesación de los deberes y derechos unidos a la condición jurídica de clérigo¹⁶. Así también, la realidad teológica del sacerdocio

¹⁶ Según el c. 290, «sacra ordinatio, semel valide recepta, numquam irrita fit». Cfr. CIC, cc. 290-293, 1708-1712.

para siempre y en todas las actividades, no impide identificar un ámbito de autonomía y libertad personal que corresponde al presbítero como a todo fiel, de forma que se puede distinguir entre actividades ministeriales o ejercidas a través del oficio que tiene el clérigo, y otras decisiones y actividades estrictamente individuales y personales. Esta distinción no deja de tener consecuencias a los efectos de determinar la responsabilidad civil del clérigo y del ente en el que está incardinado¹⁷. Así, a base de explicaciones que no pocas veces deberán ser ilustradas en el momento procesal, se reafirman las peculiaridades de la Iglesia y las mismas bases constitucionales del derecho canónico.

Pensemos, por ejemplo, en la aplicación del principio *respondeat superior* que se ha pretendido aplicar en alguna jurisprudencia de USA¹⁸. En aquel país algunas demandas, que han tenido resonancia internacional, han pretendido la responsabilidad de la Santa Sede por los delitos cometidos por obispos, sacerdotes y religiosos, dado que habrían seguido criterios de secreto y encubrimiento impuestos desde Roma. Según este planteamiento, los obispos diocesanos serían empleados de la Santa Sede. Naturalmente esto es un disparate porque un obispo diocesano no es un representante pontificio ni un empleado de la curia romana: ¿qué salario cobra un obispo de la Santa Sede por presidir una diócesis?; ¿cómo se puede decir que trabaja para la Santa Sede si por definición constitucional una diócesis o Iglesia particular no forma parte de la organización universal católica? ¿Cómo puede la Santa Sede supervisar la función de gobierno del obispo, que es autónoma, sin perjuicio de las relaciones de comunión (de comunión, no de mera subordinación jerárquica)?

El planteamiento de algunos demandantes estadounidenses que acusaban a la Santa Sede como superiores responsables de los obispos, recuerda las antiguas acusaciones del canciller Bismark en 1874. El canciller alemán afirmaba que después del Concilio Vaticano I los obispos se habían convertido en meros instrumentos del centralismo romano, oficiales de un soberano extranjero, instrumentos del Papa, sin respon-

¹⁷ Cfr. A. LICASTRO, *L'atto illecito e la sua referibilità all'ente ecclesiastico*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis LeFebvre, Milano 2020, 462; A. VIANA, «*Officium*» según el derecho canónico, Eunsa, Pamplona 2020, 246-247.

¹⁸ Cfr. J. OTADUY, *Responsabilidad civil de las entidades de la organización eclesiástica*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 55 (2021) 21 ss.

sabilidad personal. La declaración del episcopado alemán de 1875, en respuesta a las acusaciones de Bismark, fue aprobada por el papa Pío IX. En aquella declaración colectiva se negaba absolutamente que los obispos diocesanos pudieran ser considerados meros funcionarios papales y se explicaba la institución divina con potestad propia del episcopado, que no es absorbida por la jurisdicción papal¹⁹.

Este aspecto fundamental de la constitución de la Iglesia sería aún mejor aclarado por el Concilio Vaticano II al explicar que el Romano Pontífice es fundamento visible y perpetuo de unidad en su Iglesia particular, mientras que también el obispo es fundamento visible de unidad al frente de su Iglesia particular, que rige con potestad propia²⁰. Pero ya se ve que la interpretación del canciller Bismark sirve todavía para exigir una responsabilidad que en puridad no puede existir. Como dice Fernando Puig, «las relaciones eclesiales de naturaleza jerárquica no deben ser automáticamente reconducidas a ciertas categorías de la responsabilidad por acto de un tercero (*respondeat superior*, responsabilidad vicaria)»²¹; con mayor motivo cuando esas categorías son diferentes según los sistemas jurídicos continentales y nacionales.

3. LA FIGURA DEL *COMPLIANCE OFFICER*

3.1. *Características generales y experiencias prácticas*

La segunda parte de mi exposición se refiere al encargo de vigilancia del cumplimiento normativo y en qué medida es útil su aplicación a las diócesis y parroquias.

El *compliance officer* es una figura asociada precisamente a la responsabilidad penal de la persona jurídica. En las empresas es un órgano unipersonal o colegiado al que se encarga supervisar los planes y actividades, con el fin de prevenir riesgos penales. Se inscribe dentro de un

¹⁹ Cfr. H. DENZINGER – P. HÜNERMANN, *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, trad esp. de la 38ª ed. alemana, Herder, Barcelona 1999, nn. 3112-3121.

²⁰ Cfr. CONCILIO VATICANO II, const. *Lumen gentium*, nn. 23 y 27.

²¹ Cfr. F. PUIG, *I doveri di vigilanza dell'autorità ecclesiastica*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 317; también A. LICASTRO, *L'atto illecito e la sua referibilità all'ente ecclesiastico*, 450-452.

programa preventivo de la empresa; está dotado de poderes de iniciativa y control. Por ese motivo es denominado garante, vigilante, «oficial o responsable de cumplimiento normativo». Del ámbito anglosajón ha sido adoptado en países del continente europeo y experimentado en normativas sectoriales como la prevención de blanqueo de capitales, la prevención de riesgos laborales y el gobierno corporativo, hasta llegar a los perfiles que actualmente tiene en la legislación estatal²².

El contenido de este encargo tiene distintas características según las legislaciones y distintas posibilidades de constitución según los diversos entes y sus características peculiares. Así, puede estar dotado de poderes ejecutivos para exigir el cumplimiento del programa previsto, por ejemplo, resolver un contrato o paralizar un proyecto de la empresa; pero puede también carecer de esos poderes, de manera que su misión se agote en informar a los administradores de la sociedad de los incumplimientos detectados, y sean ellos los que adopten las decisiones necesarias. Aun así, este oficio debe distinguirse de las auditorías y controles externos a la empresa; su función tampoco se confunde con la asesoría jurídica: el *compliance officer* es uno de los órganos de la persona jurídica y está integrado en ella, aunque no siempre forme parte del consejo de administración. En todo caso ha de tener «poderes autónomos de iniciativa y control» para poder supervisar e identificar riesgos y peligros en las actividades del ente.

En el caso de la legislación española esa identificación de riesgos se refiere al catálogo de tipos delictivos que provocan la responsabilidad de las personas jurídicas según el Código penal (aunque muchos de ellos parezcan muy alejados de las posibilidades delictivas de los entes eclesiásticos). Téngase en cuenta que no existe una responsabilidad general del empresario por delitos cometidos por sus empleados.

Al responsable del cumplimiento normativo corresponde la supervisión y el control, pero, incluso aunque esté dotado de ciertos poderes, actúa siempre subordinadamente a las autoridades del ente; en este sentido, no tiene poderes ejecutivos para paralizar una operación empresarial y menos suspender un acuerdo del consejo de administración sin contar con él. Al mismo tiempo la supervisión que realiza el *compliance*

²² Cfr. A. LIÑÁN, *La responsabilidad penal del «compliance officer»*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2019, 17.

officer es independiente, por lo que si es un colegio el que realiza esta función, no debe estar compuesto con miembros del consejo de administración, pues de otro modo se daría un conflicto de intereses entre administración y control²³.

La figura del responsable del cumplimiento normativo se encontraba sobre todo en grandes empresas. Con motivo de la reforma legislativa del Código penal español en 2010 y 2015, esta figura se ha ido extendiendo, a veces con la constitución de un puesto específico y en otras ocasiones ampliando las responsabilidades de asesoría interna ya existentes. Según la legislación española, su existencia es necesaria para justificar la exención de la responsabilidad penal, con algunas condiciones establecidas por el art. 31 bis del Código penal. Sobre todo, cuando se exige que «la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha[ya] sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica». De este modo, la prueba de adecuados modelos de organización y gestión en las sociedades, suficientes para prevenir delitos, es requerida para la exención de la posible responsabilidad penal o al menos para disminuirla. El ente debe probar y haber adoptado medidas de organización, gestión y control eficaces para prevenir posibles delitos. De lo contrario, la persona jurídica podrá ser imputada, ya que, a causa del incumplimiento de los deberes de vigilancia y control, ha sido posible la comisión del delito en las actividades sociales y en beneficio directo o indirecto de la empresa.

Estos programas y procedimientos preventivos de riesgos penales no son obligatorios, a diferencia de los programas de riesgos laborales, pero pueden ayudar mucho al funcionamiento de la empresa.

En el mundo empresarial y corporativo se confirma la importancia de asegurar el cumplimiento de las normas del ordenamiento para evitar sanciones administrativas o penales. Para ello es necesario establecer y velar por el cumplimiento de procedimientos adecuados y códigos internos deontológicos. Medidas articuladas y procedimientos que inciden sobre la gestión del ente, que resulta así controlada. Esto revierte

²³ Cfr. *ibíd.*, 39 y 40.

no solo en beneficio de la gestión empresarial, sino que previene malas prácticas y conductas inapropiadas o incluso delictivas dentro de la empresa y de cualquier organización comunitaria. Es una manera de evitar riesgos asociados a la gestión por imprudencia, dolo o negligencia. Algunos ejemplos de esta actividad preventiva son: asegurar que la asignación de contratos no responda a injustos favoritismos a cambio de prácticas cercanas a los sobornos; garantizar la abstención cuando se trate de decisiones o actividades en las que entren conflictos de intereses; implantar la transparencia y la obligación de informar con lealtad.

Podemos describir algunas experiencias prácticas del *compliance officer* en la sociedad civil que pueden resultar de interés. En USA se considera como orientación general para que el programa del *compliance* sea efectivo que la responsabilidad de supervisión y control se asigne a una persona de alto nivel en la jerarquía de la empresa, de forma que tenga medios adecuados, autoridad suficiente y acceso directo a los órganos de gobierno²⁴. Según la circular de la Fiscalía 1/2016, el *compliance officer* debe necesariamente pertenecer a la sociedad y no ser externo a ella; puede delegar. No es necesariamente el abogado de la empresa.

Lo que sí externalizan las empresas son los canales de denuncias; de este modo se gana en imparcialidad a la hora de tramitarlas. En Italia el *compliance* no es obligatorio ni se considera la panacea, no permite una presunción absoluta de inculpabilidad a favor del ente que lo tenga antes del hecho; además, en Italia muchas empresas medias no adoptan el programa de *compliance* porque es costoso y nada fácil de implantar, sin que otorgue además *ante factum* garantías plenas de exoneración. Según Lener, se adopta *post factum*, para conseguir una reducción de penas pecuniarias o evitar algunas sanciones²⁵.

3.2. Posible aplicación a las diócesis y parroquias

Nos interesa especialmente preguntarnos hasta qué punto encaja la figura del *compliance officer* en el sistema institucional de las diócesis y las parroquias.

²⁴ Cfr. *ibíd.*, 37 y 38.

²⁵ Cfr. G. LENER, *La responsabilità giuridica degli enti morali. Profili comparatistici*, 214, nota 179.

Antes que entrar en materia, es interesante lo que explica un penalista sobre la figura del *compliance officer* en las empresas, cuando trata de las relaciones entre los administradores y los empleados para evitar delitos. Escribe Alfredo Liñán que esta vigilancia «implica introducir un principio de desconfianza *ab initio* que debe regir las relaciones de los superiores jerárquicos con los subordinados a nivel empresarial. Se ha de vigilar la correcta ejecución de la actividad porque no se puede confiar en que todos los empleados realicen su actividad de manera adecuada a la normativa aplicable. Esta desconfianza conlleva la existencia de un deber de información y conocimiento de la actividad real que se lleva a cabo en la empresa»²⁶. No sé si el principio de desconfianza puede invocarse así para el mundo empresarial; supongo que será discutible incluso desde el punto de vista de la eficacia económica, pues parecería más eficaz la coparticipación en implicación de administradores y empleados en los fines societarios, en beneficio de todos ellos. Lo que sí parece claro es que en la Iglesia no puede ser la desconfianza lo que justifique la vigilancia y control, supuesta la buena voluntad de los oficiales.

Es evidente que la vigilancia y el control son necesarios, a causa de la posibilidad de equivocaciones y, sobre todo, por la misma realidad del pecado. Sin embargo, la justificación del *compliance officer* ha de encontrarse no en el llamado «principio de desconfianza» respecto de los empleados, sino más bien en la importancia de garantizar el cumplimiento del derecho canónico y civil, que contribuye a la eficacia pastoral de los entes y da así precisamente confianza a los actores de un proceso que es *sinodal*, participado y teóricamente compartido por todos con libertad responsable. Se trata de asegurar un mejor servicio a los fieles en el respeto y promoción de sus derechos. Una cosa es la ingenuidad frente a posibles malos comportamientos y otra bien distinta la aplicación a entes eclesiales de criterios empresariales capitalistas. La estricta regulación basada en la desconfianza no es capaz por sí sola de impedir los ilícitos civiles y penales.

La cuestión se está planteando en otros ámbitos de la organización eclesial mediante la aplicación de normativas que limitan mucho los criterios de los obispos y llegan a modificar su papel de padre y pastor

²⁶ A. LIÑÁN, *La responsabilidad penal del «compliance officer»*, 47.

de su diócesis, especialmente por lo que se refiere a la relación con los sacerdotes incardinados en ella; las amenazas penales frente a cualquier posibilidad remota de omisión culposa, por ejemplo en lo que se refiere a la denuncia de posibles delitos, pueden crear distancia especialmente entre el obispo y los presbíteros. La desconfianza puede contaminar la comunión, de forma que el obispo llegue a ser visto como un alto administrador preocupado ante todo por la gestión, protegiendo su reputación y obsesionado con no pagar indemnizaciones.

Pero aparte de esta consideración en el orden de los principios, no se puede decir que a primera vista la figura del *compliance officer* resulte incompatible con los principios de la administración eclesiástica, aunque no exista en ella un oficio con las funciones de vigilancia y control que se le encomiendan. Es más, puede decirse que en la actualidad tanto la necesaria vigilancia como el consiguiente control están en primer plano del interés eclesial, debido a las consecuencias negativas e incluso criminales provocadas por negligencias en las actividades o en la selección de personas. Tal como recoge el nuevo derecho penal canónico para los delitos culposos, entre las circunstancias agravantes de la pena se encuentra la de haber previsto lo que iba a suceder y, sin embargo, haber omitido las cautelas para evitarlo que habría empleado cualquier persona diligente²⁷. Los instrumentos canónicos tradicionales de supervisión y vigilancia son sobre todo la rendición de cuentas y la visita canónica²⁸.

La previsión de un posible encargado del cumplimiento normativo afecta sobre todo a las diócesis y a los institutos de vida consagrada. Supongo que en el caso de las fundaciones el tema es mucho más sencillo, por la especialización de sus fines. Por su parte, no parece que las parroquias necesiten siempre un *compliance officer*, aunque sí un control y vigilancia suficientes en las tareas principales de administración y gobierno, se ejerza ese control desde la diócesis misma o personalmente por el párroco. Así las cosas, ¿ha de constituirse un responsable para toda la diócesis y personas jurídicas diocesanas?; ¿uno para todo el instituto religioso? Debe tenerse en cuenta que las funciones del *compliance officer* son delegables, de modo que puede contar con colaboradores subordinados.

²⁷ Cfr. c. 1326 § 1, 3º del nuevo Libro VI del CIC.

²⁸ Cfr. F. PUIG, *I doveri di vigilanza dell'autorità ecclesiastica*, 354.

Se plantea también si el *compliance officer* debe ser un profesional, laico o sacerdote, y en el caso de que sea un laico, si es mejor que se trate de un profesional especializado. Al mismo tiempo, ¿debe estar dotado de potestad de gobierno?; ¿basta que sea un auditor externo? Son preguntas que admiten distintas respuestas según las circunstancias. Desde luego, resulta importante que sea idóneo por formación y aptitudes.

Hay distintas posibilidades para designar al *compliance officer* si se aprovechan los oficios que ya existen en las diócesis. Una posibilidad es asignar sus funciones de vigilancia y control al consejo de asuntos económicos diocesano, con el inconveniente de que supondría ampliar mucho el radio de actividad de un colegio circunscrito a la economía.

En cualquier caso, el ecónomo no debe ejercer funciones de *compliance*, pues no pueden unirse en la misma persona la gestión económica y el control. El colegio de consultores tampoco está para esas tareas, lo mismo el canciller, que tiene sus propios cometidos bien definidos.

Hace falta dotar de autoridad, o incluso de potestad, al *compliance officer*, y esto exigirá una adecuada información a todos los que trabajan en la persona jurídica. Es importante que la persona encargada del cumplimiento normativo encuentre facilidades en su tarea; tiene derecho a recibir información completa, puede pedir informes y la documentación necesaria, así como solicitar la colaboración de las personas (especialmente las que trabajan en la curia administrativa y económica). Por todos estos motivos, me parece más conveniente que se trate de un vicario episcopal. El vicario episcopal es ordinario y ordinario del lugar²⁹; de este modo, el *compliance officer* tendría poderes ejecutivos para hacer cumplir su vigilancia y supervisión, consultando eventualmente al obispo. El que sea un vicario del obispo no parece un obstáculo insalvable, aunque es cierto que puede darse algún conflicto de intereses entre el gobierno y los procedimientos de control. Sería cuestión de que el obispo reconociera en favor del vicario episcopal una amplia autonomía para organizar esas tareas de cumplimiento normativo. Según el tipo de diócesis –grande o pequeña– la función del *compliance officer* no siempre

²⁹ Cfr. CIC, c. 476 en relación con el c. 134 §§ 1 y 2.

será la única del vicario episcopal encargado, por lo que no sería necesario instituir un vicario episcopal con esa tarea exclusiva y podría hacerla compatible con otras responsabilidades.

En cualquier caso, esta solución del vicario episcopal parece preferible al nombramiento de un *delegado* para el cumplimiento normativo, ya que por definición el encargo del delegado es provisional y revocable.

De acuerdo con todo lo que se va señalando aquí, es claro que deben tenerse en cuenta las circunstancias locales concretas. De hecho, las normas del Código penal no se aplican de la misma forma a todas las personas jurídicas. La legislación española dispone expresamente que en «las personas jurídicas de pequeñas dimensiones»³⁰, es decir, las que estén autorizadas a presentar cuenta abreviada de pérdidas y ganancias, las funciones de supervisión que exige el Código penal pueden ser asumidas directamente por el órgano de administración. Por lo tanto, en este caso no es necesario establecer en ellas un órgano autónomo de control como condición de exención de responsabilidad penal.

Este criterio proporcionado al tamaño y dimensión del ente es importante también en el derecho canónico. No ocurre solamente que las asociaciones y fundaciones sean muy diferentes entre sí por arraigo, número de miembros, patrimonio estable, etc. Estas diferencias corporativas se dan también entre las diócesis y entre las parroquias. Diócesis como Ciudad Rodrigo y Barbastro no precisan quizás tanto un responsable del cumplimiento normativo como las archidiócesis de Madrid, Barcelona o Sevilla, con presupuestos mucho mayores.

3.3. *Inconvenientes y ventajas*

Como resumen de esta segunda parte de la exposición, se pueden detallar algunos inconvenientes, pero también ciertas ventajas que pueden seguirse de la implantación del *compliance officer* en las diócesis.

Entre los inconvenientes existe cierto temor difuso a que un *compliance officer* excesivamente riguroso en el ejercicio de las competencias asignadas, pueda limitar la autonomía del obispo, al formalizar excesivamente la actividad ordinaria de gestión.

³⁰ Cfr. art. 31 bis 3 del Código penal español.

La selección y nombramiento de ese oficial exige esfuerzos especiales y no resulta fácil, a la vista de tantas personas ocupadas en distintos oficios; además, es un oficial que debe ser bien retribuido por su actividad profesional.

Además de costoso por esas razones, el programa de *compliance* exige de tener que demostrar la diligencia, pero no por ello exige necesariamente de la responsabilidad penal.

La actividad del *compliance officer* puede ser mal entendida y recibida, suscitar desconfianza, sobre todo si su estilo es expeditivo y autoritario. Existe el peligro de una excesiva confianza en los procedimientos: si una persona o un subordinado de la diócesis decide cometer un delito, no será fácil que eso sea evitado siempre por un programa de *compliance*.

Pero junto a los inconvenientes indicados, se presentan ventajas prácticas indudables; la más importante es que un efectivo programa de *compliance* puede eliminar o al menos reducir la responsabilidad penal del ente. Facilita la detección y prevención de malas conductas en empleados y, eventualmente, administradores, implantando el control interno. Tiene efectos disuasorios de mala administración y da buena reputación externa. Con los sistemas informáticos actuales es más fácil identificar el origen de decisiones erróneas o prácticas equivocadas, así como acreditar ante el juez que el programa de cumplimiento normativo es eficaz y está bien organizado.

Hay un derecho del fiel al buen gobierno cuyo reconocimiento y protección no debe depender de la exigencia de la normativa estatal. En la vida de la Iglesia, cada vez es más sentida la necesidad de transparencia, información, rendición de cuentas, control de la idoneidad de los nombramientos, participación³¹. La negativa a implantar el *compliance* no debe suponer ignorancia de estos valores (aunque el *compliance* no puede identificarse en exclusiva con ellos). Un poco de exceso formal es mejor que el “pastoralismo”, el desorden y la improvisación; desde luego es mejor que tratar a los fieles desconsideradamente.

La exigencia de cumplimiento normativo puede verse como una oportunidad de mejorar los procedimientos de gestión y control, para hacerlos más profesionales y prudentes. Es una oportunidad para for-

³¹ Cfr. ampliamente, G. BONI, *Il buon governo nella Chiesa. Inidoneità agli uffici e denuncia dei fedeli*, Mucchi editore, Modena 2019.

mar nuevos canonistas, sin limitarse a encargar estas tareas a quienes se vienen ocupando de ellas en sentido amplio, por ejemplo, en la curia diocesana. No es buen criterio, salvo honrosas excepciones, desconcentrar esta tarea en despachos de abogados que no comprenden bien las exigencias del derecho canónico (por ejemplo, que en derecho canónico los entes no son ordinariamente los titulares del poder; o que los sacerdotes no son empleados de la diócesis; o que la responsabilidad objetiva contrasta con la tradición de la relevancia de la culpa en el derecho canónico)³².

El *compliance officer* puede ser un buen instrumento para la gestión de denuncias o quejas, que no siempre son bien encauzadas en la diócesis, porque no se sabe a quién acudir. No siempre es fácil ni posible acudir personalmente ante el obispo para denunciar, por ejemplo, la falta de idoneidad de una persona, pero sí puede llegar esa denuncia al *compliance officer*, que te puede atender. También es un instrumento útil para detectar prácticas incorrectas que es posible que se realicen sin darles demasiada importancia, pero que pueden ser un principio de corrupción; por ejemplo, determinadas invitaciones o regalos un tanto desproporcionados o llamativos concedidos por empresas que trabajan para la diócesis.

Es necesario diseñar y aprobar un programa de cumplimiento normativo que sea conocido por los oficios diocesanos y parroquiales. Ese programa incluirá un señalamiento de actividades de riesgo (sobre todo económicas, pero también otras, como pueden ser las actividades organizadas con menores); reglas de gestión, especialmente de los recursos financieros; procedimientos claros, instrumentos de información y transparencia; controles suficientes, medidas de vigilancia, previsión de sanciones disciplinarias, revisiones periódicas.

3.4. *La idoneidad de los agentes y oficiales*

Para terminar, un tema relacionado con la vigilancia del *compliance officer* es el de la idoneidad de los empleados, agentes y oficiales que tra-

³² Sobre esta última cuestión, cfr. E. BAURA, *Il principio della colpa e la responsabilità oggettiva*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 99 ss.

bajan en los entes eclesiásticos. El tema afecta principalmente al obispo diocesano, quien en principio lleva a cabo los nombramientos en su Iglesia particular y además por libre colación, salvo que el derecho establezca otra cosa (cfr. c. 157). Sobre el obispo recae una especial obligación de asegurar la idoneidad de los nombramientos, que puede derivar en culpa en caso contrario. Sin embargo, el *compliance officer* puede colaborar indirectamente en esta tarea de vigilancia episcopal mediante la supervisión de las actividades. Así, cuando procura tomar medidas o al menos sugerirlas para evitar favoritismos en la asignación de contratos, la debida abstención cuando hay conflictos de intereses, el cumplimiento de la normativa fiscal, la rendición de cuentas, el compromiso con las exigencias de la doctrina social de la Iglesia, la información y transparencia debidas.

La cuestión de la idoneidad de los oficiales tiene cada vez más importancia, también a la vista de los numerosos fieles laicos que colaboran en los entes eclesiásticos, no pocas veces con el correspondiente contrato laboral. Participan en consejos de administración de asociaciones públicas y de fundaciones, o son miembros frecuentemente de consejos económicos y de consejos pastorales diocesanos y parroquiales. Además de una competencia técnica y profesional, deben recibir una formación adecuada para entender bien las exigencias deontológicas y espirituales de su servicio a la Iglesia. Tanto clérigos y laicos al servicio de los entes deben recibir una formación que en el caso de los clérigos va incluida en principio dentro de la formación que reciben los candidatos al orden sagrado, pero en el caso de los laicos debe acreditarse con programas de estudio y formación.

En resumen, la aplicación de la figura del responsable del cumplimiento normativo no resolverá seguramente todos los problemas de gestión y administración, y de hecho presenta algunos inconvenientes. Sin embargo, sobre todo en las diócesis más grandes, puede ser un instrumento que facilite el ejercicio del buen gobierno y prevenga situaciones que puedan derivar en responsabilidad penal.

Bibliografía

- BAURA, E., *Il principio della colpa e la responsabilità oggettiva*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 79-114.
- BONI, G., *Il buon governo nella Chiesa. Inidoneità agli uffici e denuncia dei fedeli*, Mucchi editore, Modena 2019.
- CARNÌ, M., *La responsabilità civile della diocesi per i delitti commessi dai presbiteri. Profili canonistici e di diritto ecclesiastico*, G. Giappichelli editore, Torino 2019.
- COMOTTI, G., *L'azione di regresso nell'amministrazione ecclesiastica*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 359-385.
- DENZINGER, H. – HÜNERMANN, P., *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, trad. esp. de la 38ª ed. alemana, Herder, Barcelona 1999.
- FERRANTE, M., *La responsabilità penale delle persone giuridiche nel diritto canonico*, Aracne, Roma 2013.
- FERRER ORTIZ, J., *La responsabilidad civil de la diócesis por actos de sus clérigos*, *Ius Canonicum* 45 (2005) 557-608.
- FIORI, A., *La decretale Si culpa tua e la responsabilità degli enti morali nel diritto canonico classico*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 33-76.
- GHERRI, P., *Introduzione al diritto amministrativo canonico. Fondamenti*, Giuffrè, Milano 2015.
- LENER, G., *La responsabilità giuridica degli enti morali. Profili comparatistici*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020.
- LICASTRO, A., *L'atto illecito e la sua referibilità all'ente ecclesiastico*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 443-470.
- LIÑÁN, A., *La responsabilidad penal del «compliance officer»*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2019.

- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., *La responsabilidad civil y penal de los titulares de oficios eclesiásticos según el derecho estatal*, *Ius Canonicum* 59 (2019) 183-217.
- OTADUY, J., *Responsabilidad civil de las entidades de la organización eclesiástica*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 55 (2021) 35, *online*.
- PALETTA, A., *Management per ecclesiastici*, Edusc, Roma 2016.
- PUIG, F., *I doveri di vigilanza dell'autorità ecclesiastica*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 315-358.
- VIANA, A., *«Officium» según el derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 2020.
- ZUANAZZI, I., *La responsabilità dell'amministrazione ecclesiastica*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 241-313.

